Expediente: **2665/14**
Carátula: **VERON HUMBERTO RUBEN C/ AUTALAN MIGUEL ANGEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**
Fecha Depósito: **07/02/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - EMPRESA DE OMNIBUS SAN PEDRO DE COLALAO, -DEMANDADO/A
27174943759 - ZELAYA RUIZ, MONICA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - SARMIENTO, JAVIER RAMON-POR DERECHO PROPIO
20235196329 - RIVADAVIA SEGUROS, -CITADO/A EN GARANTIA
20279730780 - VERON, HUMBERTO RUBEN-ACTOR/A
20235196329 - AUTALAN, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 2665/14

H102225349759

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a los 6 días del mes de febrero del año 2025 se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Benjamín Moisá, María del Pilar Amenábar e inhibida María Dolores Leone Cervera, con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados **"VERON HUMBERTO RUBEN c/ AUTALAN MIGUEL ANGEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. n° 2665/14**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: María del Pilar Amenábar y Benjamín Moisá. Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR, dijo:

1.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de apelación deducido el 26/02/2024 por el letrado apoderado del demandado y de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, Dr. Pablo Aráoz, contra la sentencia del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Ia. Nominación, del 6/02/2024.

Corrido el traslado de ley, el letrado apoderado del actor, Dr. Alfredo Ignacio Medrano, pide el rechazo de la impugnación, por los motivos que expone en su presentación del 4/03/2023.

Firme el llamamiento de autos para sentencia del 12/09/2024, el recurso ha quedado en condiciones de ser resuelto.

2.- Seguidamente se reseñarán los agravios propuestos por el apelante:

El primer motivo de apelación objeta que se haya atribuido responsabilidad exclusiva al demandado, sin que exista ninguna prueba, lo que, según sostiene, vicia de arbitrariedad el pronunciamiento impugnado. Alega que el a quo sostiene erradamente que los testimonios de los señores Agüero y Fernández Méndez no han sido objeto de tachas por las partes en oportunidad procesal de hacerlo, y se encuentran firmes y consentidos; para luego concluir que “el escaso cuadro probatorio referenciado, analizado en su conjunto, torna verosímil la versión de los hechos formulada por el actor en su demanda, esto es que el accidente se produjo en oportunidad de realizar el conductor demandado una maniobra de retorno desde la banquina oeste-este, interponiéndose en la circulación de la motocicleta del actor que salía de su trabajo en el aeropuerto de esta ciudad y circulaba por la calzada este-oeste de la misma autopista; sin que -por el contrario se haya demostrado la maniobra descripta por el conductor demandado al absolver posiciones, particularmente que llegó al paredón del aeropuerto, giró a mano derecha, entró por un galpón ancho y salió.- En efecto, la Sra. Agüero describe que momentos previos al accidente observó el colectivo estacionado sobre la banquina izquierda, en tanto el Sr. Fernández Méndez relata que el accidente se produjo sobre la calzada derecha (saliendo ambos del aeropuerto), lo que corrobora la versión de retorno y/o giro en “U” del referido rodado. Y ello, en concordancia con las fotografías acompañadas que evidencian restos acrílicos sobre la calzada y ambos vehículos estacionados sobre la banquina, con sus frentes orientados en dirección contraria al aeropuerto, esto es sobre la calzada/banquina este-oeste de la autopista (cf. relato coincidente de ambas partes y lo expresado por el Sr. Fernández Méndez, no observándose en las fotografías referidas el acceso al aeropuerto)”.

Señala que el hecho de que no se hubieran formulado tachas, no exime al sentenciante de realizar un análisis de los testimonios y, mucho menos permite que los tenga por “firmes y consentidos”, pues no se trata de resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada. Al respecto, ha dicho nuestro Máximo Tribunal Provincial que “Ningún precepto legal excluye que el juez haga por sí mismo la fiscalización de la verdad de los testigos, sean o no tachados; no solo nada obliga al juez a aceptar in totum la declaración de los testigos no tachados, sino que es precepto de la sana crítica el de que el magistrado actuante pueda contraerse al examen del testigo y rechazar sus declaraciones, aún en caso que no haya sido impugnado por el adversario, o admitirlo después de la tacha. Por ello, no puede alegarse que ante la falta de cuestionamiento a la idoneidad de los testigos sus dichos quedan “consentidos”, pues tal afirmación supone lisa y llanamente la abrogación del art. 456 del CPCBA (similar al art. 456 CPCN y 387 CPCC) (Palacio-Alvarado Velloso, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo 8, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, pág. 440 y ss.). En similar sentido, se ha dicho que el régimen de la sana crítica con el que el juez valora la actividad probatoria del juicio concede al magistrado la posibilidad de no aceptar in totum la declaración de los testigos no tachados, como también rechazar sus declaraciones, aún en el caso que no haya sido impugnado por el adversario, o admitirlo después de la tacha. Por lo que no puede alegarse que ante la falta de cuestionamiento a la idoneidad de los testigos sus dichos quedan consentidos, pues tal afirmación supone lisa y llanamente la abrogación de la sana crítica (Bourguignon-Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo I-B, Bibliotex, Salta, pág. 1512 y ss.), (CSJTuc., Sala Civil y Penal, sentencia 1085 del 03/11/2014).

Señala en segundo término, los testigos han sido claros respecto de que ninguno de ellos fue testigo del accidente, pues ambos pasaron por allí cuando el accidente ya había ocurrido. Por lo tanto, el hecho de que los testigos no coincidan sobre cuál banquina se encontraba el ómnibus, después de ocurrido el accidente sólo expondría una contradicción en sus dichos, pero no autoriza a suponer la existencia de un giro prohibido que pudiera haber tenido incidencia en un hecho que ya había

ocurrido.

Advierte que aún en el caso de que, tal como lo afirma el fallo, la testigo Agüero hubiera manifestado que pasó por el lugar antes del accidente ocurriera, resulta claro que no lo presenció, de donde hace derivar que la conclusión del a quo según la cual el hecho de que cada uno de los testigos dijera que vio al ómnibus en una banquina diferente prueba que realizó una maniobra de giro en “U” cuando el actor pasaba por el lugar, resulta arbitraria, toda vez que no existe ningún otro elemento de prueba que la respalde.

Subraya que si ninguno de los testigos presenció el accidente, sus declaraciones no pueden ser valoradas para determinar la forma en que ocurrió el accidente, ni tampoco para considerar que vienen a corroborar la versión del actor.

Afirma que lo único probado y cierto en autos, es que el actor chocó al ómnibus en su parte trasera, lo que queda evidenciado por la posición de los vehículos que surge de las fotografías acompañadas con la demanda; a lo que se añade que nade permite siquiera presumir que en ese momento el señor Autalán estuviera realizando un giro en “U”, de manera tal que no hay prueba alguna sobre la responsabilidad del conducto del colectivo, correspondiendo la revocación del fallo y el rechazo de la demanda.

El segundo motivo de apelación objeta que para el cálculo de la incapacidad sobreviniente se haya utilizado como pauta de ingreso el salario mínimo vigente para vendedor-categoría A, a la fecha de la sentencia, que asciende a la suma de $447.498,77 (cf. Convenio Colectivo de Trabajo n° 130/75). Ello así, prosigue, toda vez que no existe en autos prueba de la situación de revista del accionante, ni del monto de sus ingresos. Señala que en el escrito de demanda el actor no manifestó qué funciones cumplía en su trabajo, ni en qué horarios se desempeñaba, por lo que mal puede tomarse como base de ingresos algún monto de las escalas salariales de los empleados de comercio, prevista para empleados que trabajen jornada completa, pues bien podría ocurrir, por ejemplo, que el actor trabajara sólo durante media jornada, con ingresos menores a los fijados por la escala salarial considerada por la sentencia en crisis.

A lo dicho añade que resulta inadmisible que el a quo presuma ingresos a partir de escalas salariales que no constituyen hechos de conocimiento común y que no fueron ni siquiera ofrecidas como prueba ni incorporadas como medidas para mejor proveer, además de que su aplicación depende de cuestiones que exceden el conocimiento de los Magistrados, por contener variables impositivas, contables y previsionales, reservadas para profesionales de las Ciencias Económicas y, por lo tanto, también ajenas al conocimiento y experiencia común.

Afirma que en el peor de los casos, si se pretende utilizar un parámetro de ingresos actuales, debe recurrirse, como pacíficamente lo sostiene la jurisprudencia, al valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de dictarse la sentencia recurrida. Cita jurisprudencia.

Alega que, siendo que en autos no se encuentra acreditado ni la actividad que cumplía el actor en su trabajo, ni tampoco el monto de sus ingresos, debe recurrirse al valor del salario mínimo vital y móvil para estimar la indemnización que pudiere corresponderle por incapacidad sobreviniente, o en su defecto, al monto considerado por la ART para liquidar la indemnización por incapacidad que abonara al accionante, liquidando la indemnización a igual fecha y disponiendo la aplicación de las tasas de actualización que el Tribunal estime convenientes.

Considera que recurrir a cualquier otro monto que no sean los ingresos efectivamente acreditados, o el valor del salario mínimo vital y móvil actual (por ser una pauta objetiva), implica una franca violación al derecho a la igualdad de las partes y al derecho a la defensa en juicio de mi mandante,

además de oponerse a la expresamente dispuesto por el artículo 33 del C.P.C.C.

Pide que se revoque la sentencia en crisis y que, para el supuesto de confirmarse la atribución de responsabilidad decidida en primera instancia, se dicte un nuevo fallo que ajuste la indemnización por incapacidad sobreviniente tomando como parámetro el valor del salario mínimo vital y móvil, o bien los ingresos efectivamente acreditados en autos con el debido control de las partes, que no son otros que los utilizados por la ART que indemnizara al accionante.

El tercer motivo de apelación objeta que en la fórmula matemática empleada para el cálculo de la incapacidad sobreviniente. se haya tomado una tasa de descuento del 4%, diferente a la del 8% empleada habitualmente por los Tribunales. Cita jurisprudencia.

Explica que la aplicación al caso de la fórmula con los parámetros utilizados por la jurisprudencia de este mismo Tribunal, determina como monto indemnizatorio una suma sensiblemente menor ($ 24.113.480,91), más razonable, que la exorbitante e inaudita fijada por el a quo ($ 42.662.438,59), que cuanto menos tendría que haber explicado los motivos objetivos por los cuales recurre a la aplicación de una fórmula diferente a la dispuesta por el Código Civil y Comercial.

Juzga que la exorbitante diferencia que existe entre la fórmula empleada por el a quo y la utilizada habitualmente en nuestro fuero merecía una objetiva justificación por parte del a quo, lo que no aconteció. Cita jurisprudencia.

El cuarto motivo de apelación objeta por excesiva la indemnización del daño moral, que el a quo ha estimado en la suma de $ 250.000 (considerando la distribución de responsabilidad que hiciera), lo que excede el monto que el señor Verón estimara como justo en su demanda y que constituye un límite máximo para el a quo.

Sostiene que conceder una indemnización superior a la reclamada por el demandante, da como resultado un pronunciamiento ultrapetita, con la consecuente violación del principio de congruencia. Cita jurisprudencia.

Formula reserva del caso federal, y concluye solicitando que se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la sentencia de primera instancia.

3.- De modo previo a ingresar en el estudio de los recursos, resulta conveniente precisar que el Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar la apelación. La Alzada no puede examinar aspectos que han quedado consentidos por las partes por no ser incluidos en el catálogo de las críticas al fallo (art. 777 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial (en adelante CPCC); Podetti J. R., Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, “Tratado de los Recursos”, p. 152; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Explicado y Anotado jurisprudencial y bibliográficamente”, T. 6, pp. 421/422). Como asimismo, que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellos conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (Cf., por todos, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado”, t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278).

4.- Analizaremos seguidamente los recursos traídos a decisión del tribunal.

4.1.- Atribución de responsabilidad:

El recurrente se agravia porque, según sostiene, el a quo atribuyó responsabilidad a los demandados (en un 50%) sin pruebas que la justifiquen, ya que se ha apoyado en las versiones de dos testigos que no han presenciado el accidente, y que no aparecen corroboradas por ningún otro elemento probatorio. Advierte que lo único que se ha probado es que el actor chocó al ómnibus en su parte trasera, lo que, en su criterio, justifica la revocación del fallo de primera instancia y el rechazo de la demanda.

La queja no puede receptarse.

El a quo dejó establecida la responsabilidad del conductor del colectivo sobre la base de un análisis completo, integrado y relacionado de las pruebas del proceso, y la solución a que arriba no resulta arbitraria, sino razonable y verosímil.

En efecto, la conclusión del magistrado es derivación razonada de las versiones proporcionadas por ambas partes, las declaraciones de los testigos, y lo dicho por el conductor del colectivo, Sr. Autalán, en la absolución de posiciones.

Es cierto que la testigo Claudia Viviana Agüero no vio el preciso instante en que ocurrió el accidente, pero dio otros datos útiles que permiten reconstruirlo. Así, declaró que al salir de su trabajo en el aeropuerto, cerca de las 10 de la noche, vio el colectivo parado en la banquina izquierda (saliendo ella del aeropuerto); como también, que esa noche lloviznaba y el colectivo no tenía las luces prendidas. Sus dichos resultan corroborantes de la versión que dio el demandado en el escrito inicial, donde sostuvo que el ómnibus estaba estacionado en la banquina izquierda, que no tenía sus luces encendidas, y que era de noche y lloviznaba.

Por otra parte, el testigo Roberto Daniel Fernández Méndez declara que al salir de trabajar del aeropuerto, cerca de las 22 hs., se encontró con la escena delante suyo, viendo al Sr. Verón en el piso. Precisa que el accidente se produjo a 40/50 metros aproximadamente del arco de entrada al aeropuerto, sobre la mano derecha de la cinta asfáltica (saliendo él del aeropuerto), y que al momento de su llegada el colectivo se estaba haciendo hacia un costado, encontrándose la moto cerca de aquel; expresa que llovía y se trataba de un colectivo viejo (Cf. punto 6 de la sentencia).

Se trata de extremos –colectivo estacionado en la banquina izquierda, sin luces, noche con llovizna, Verón tirado en el piso, colectivo sobre la mano derecha de la ruta haciéndose a un costado (conc. fotografías acompañadas con la demanda), colectivo estacionado sobre la banquina-, que el a quo pudo válidamente tener en cuenta como elementos aptos para decidir la responsabilidad en el evento.

Es que, como se advierte, los dos testigos coinciden con el relato del actor. El colectivo estaba estacionado en la banquina izquierda y el accidente se produjo sobre la mano derecha, y Fernández vio al colectivo haciéndose a un costado. Además, a ello se suma, y considero que este elemento es de singular relevancia, la versión dada por Autalán en la absolución de posiciones. Allí afirmó (audiencia del 21/02/2022, cuaderno de prueba A4), que “el colectivo se encontraba fuera de servicio y que lo estaba probando en el lugar por tener una pequeña falla; que llegó al paredón del aeropuerto y giró a mano derecha, entró por un galpón ancho y salió”. El a quo consideró no demostrada la maniobra descripta por el conductor demandado al absolver posiciones, particularmente que llegó al paredón del aeropuerto, giró a mano derecha, entró por un galpón ancho y salió, sobre todo teniendo en cuenta que la testigo Agüero describe que momentos previos al accidente observó al colectivo estacionado sobre la banquina izquierda, en tanto el Sr. Fernández relata que el accidente se produjo sobre la calzada derecha (saliendo ambos del aeropuerto), lo que corrobora la versión del retorno y/o giro en “U” del referido rodado. Observó el magistrado que ello concuerda con las fotografías acompañadas que evidencian restos acrílicos sobre la calzada y

ambos vehículos estacionados sobre la banquina, con sus frentes orientados en dirección contraria al aeropuerto, esto es sobre la calzada/banquina este-oeste de la autopista (cf. relato coincidente de ambas partes y lo expresado por el Sr. Fernández Mendez, no observándose en las fotografías referidas el acceso al aeropuerto). El magistrado de primera instancia computó también la imprudencia del demandado, quien al absolver posiciones admitió que se encontraba en el lugar realizando pruebas al colectivo por presentar una falla, ponderando particularmente las condiciones de tiempo (era una noche oscura y se encontraba lloviendo) y lugar (autopista de doble mano).

En ese contexto, la conclusión de que el colectivo giró en “U” para retomar el sentido este oeste en la ruta, aparece como una derivación lógica de las versiones del actor, de los testigos, y de la prueba confesional del chófer del colectivo, únicos elementos probatorios existentes e idóneos para decidir la cuestión sometida a su decisión.

En tales condiciones, los agravios del apelante resultan insuficientes para demostrar el desacierto en el que habría incurrido el juez a quo, y justificar con argumentos fácticos y jurídicos idóneos la modificación de la solución adoptada en el fallo, que atribuyó culpa concurrente a cada uno de los intervinientes en el siniestro en una proporción del 50%, lo que encuentra adecuado respaldo en las constancias de la causa y resulta ajustado a derecho, por lo que la sentencia debe ser confirmada en este punto.

El agravio se desestima (art. 777 CPCC).

4.2.- Cálculo de la Incapacidad Sobreviniente:

4.2.1.- Salario a tomar como parámetro de referencia:

El recurrente se agravia porque se toma como parámetro el salario mínimo vigente para vendedor-categoría A, que a la fecha de la sentencia asciende a la suma de $447.498,77 (cf. Convenio Colectivo de Trabajo n° 130/75), aunque, según asegura, no se ha probado que el actor tuviera ese empleo, ni tampoco el monto de sus ingresos. Pide que se emplee el valor del SMVM, o los ingresos utilizados por la ART que indemnizara al accionante.

El agravio no puede receptarse.

Para el cálculo de la incapacidad sobreviniente, o valor vida, o lucro cesante, esta Sala II de la Cámara Civil y Comercial, a partir de la causa Gómez c. Cano (CCCCTuc., Sala II, 26/09/12), ha adoptado el llamado sistema de la renta capitalizada –o, más propiamente, del valor actual de una renta constante–, idéntico al previsto en el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, que entró a regir a partir del 1° de agosto de 2015. Ello por cuanto, como la parte actora percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo (lucro cesante futuro), no resulta apropiado utilizar el sistema del cómputo lineal de las ganancias perdidas, apto para la determinación de la indemnización del lucro cesante pasado o actual (v. gr., en los daños a la integridad psicofísica, las ganancias perdidas durante la etapa terapéutica hasta el restablecimiento), sino el de la renta capitalizada, adecuado para el cálculo de un lucro cesante futuro. El primero consiste, simplemente, en la suma total de los ingresos frustrados. El segundo, en acordar un capital idóneo para generar una renta, la cual no se calcula solamente sobre la base de la productividad del capital, sino que éste mismo en algún momento debe considerarse como renta y consumirse en cuanto tal, de modo que la suma indemnizatoria se agote al cabo del lapso por el cual se acuerda el resarcimiento. O, más sencillamente, el sistema de la renta capitalizada consiste en determinar el valor actual de una renta futura (Moisset De Espanés, Luis - Moisá, Benjamín, “Lucro cesante y daño futuro”, en Reparación de daños a la persona, AA. VV. –Félix A. Trigo Represas y María Isabel Benavente, Directores–, t. I, p. 381, La Ley, Buenos

Aires, 2014).

La fórmula de matemática financiera a aplicar para determinar el valor actual de una renta constante es: C = a * (1 - Vn) * 1/i, donde Vn = 1/(1 + i)n. Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual. Como el presente caso trata de la muerte de la víctima, el resultado obtenido es de un porcentaje del 100%.

Establecido el procedimiento para la determinación de la base matemática del lucro cesante, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. Así se considera: a) la edad y sexo de la víctima; b) su expectativa de vida según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente, con sustento en las estadísticas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Tratado de daños a las persona. Perjuicios económicos por muerte, t. 2, p. 282, Astrea, Buenos Aires, 2008); c) que el actor percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo; d) una pauta objetiva para la estimación, que será a falta de otra el Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) vigente a la fecha de la sentencia; y f) por último, que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto (el subrayado me pertenece).

Preciso es dejar aclarado que sólo corresponde tomar como pauta objetiva el Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) a la fecha de la sentencia cuando no existe en el proceso otro parámetro objetivo para cuantificar la partida indemnizatoria. Pero no ocurre lo mismo cuando, se ha acreditado que el ingreso de la víctima era superior al SMVM.

El a quo ha considerado acreditado que la víctima tenía un empleo -el cual tendría un ingreso superior al SMVM- , por estimar no controvertido que el actor se desempeñaba a la fecha del hecho como empleado/vendedor de una empresa de alquiler de autos en el aeropuerto. Tuvo en cuenta el informe del 04/03/2022 remitido por Swiss Medical ART S.A. (cuaderno de prueba T3), donde surge el registro de un siniestro denunciado como sufrido en fecha 18/03/2013 por el Sr. Humberto Rubén Verón, DNI 28.073.638, pro el cual el 28/05/2014 se llevó a cabo dictamen médico determinando una incapacidad del 18,25% de la T.O; atento a dicha determinación de incapacidad, se abonó al trabajador la suma de $133.177,81, conforme acuerdo y recibos correspondientes que también adjunta. A su vez, los testigos han declarado que el actor se desempeñaba como empleado de una empresa de alquiler de autos en el aeropuerto.

Considero que tales elementos no resultan suficientes para tener por acreditado que el actor víctima era empleado de comercio, y tomar como parámetro de referencia el salario mínimo vigente para la categoría (vendedor-categoría A). Adviértase que no se han adjuntado recibos de sueldo, ni se ha realizado tampoco una pericia contable, ni se ha aportado otro elemento que permita tener por acreditado con mayor precisión el referido extremo.

En consecuencia, y ante la falta de otro parámetro, corresponde para el cálculo de la incapacidad sobreviniente, tomar el SMVM vigente a la fecha de la presente sentencia de Cámara, toda vez que la indemnización es una deuda de valor que debe ser fijada a la fecha más próxima la sentencia. En igual dirección el Alto Tribunal de la Provincia tiene dicho, con relación al ingreso que habrá de tomarse en cuenta a los efectos del cálculo del rubro de la incapacidad sobreviniente (similar al valor vida y al lucro cesante) que “..asiste razón a la recurrente en tanto postula que el salario que debió considerarse como base del cálculo de la indemnización por el rubro, era el vigente a la fecha del

pronunciamiento impugnado (..) pues es el que mejor se adecua al principio de la reparación integral que inspira la tutela resarcitoria regulada por el Código Civil y Comercial de la Nación" (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 552, 29/06/2021, "Yapura, Silvia Patricia c. Auad, Carlos Alberto y otros s. Daños y perjuicios"). Y también que resulta adecuado utilizar a los fines de determinar la cuantía indemnizatoria del rubro incapacidad sobreviniente el monto del salario más próximo al de la sentencia (doctrina legal de la Excma. Corte Suprema de Justicia en "Jaime Berta Vanina del Carmen vs. Salinas Marcos Gustavo y Otros s/ Daños y Perjuicios", sentencia N°547 del 24/4/2019), pues es el que mejor se adecua al principio de la reparación integral que inspira la tutela resarcitoria regulada por el Código Civil y Comercial de la Nación (cfr. CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 552, 29/06/2021, "Yapura, Silvia Patricia c. Auad, Carlos Alberto y otros s. Daños y perjuicios"; CCCC, Sala 2, "Núñez Máximo Mariano c/ Mariano Armando Gabriel y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 08/08/2024).

En consecuencia, corresponde receptar este agravio, y tomar como parámetro para el cálculo de la incapacidad sobreviniente el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia, que asciende a la suma de $286.711 (Cf. https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario).

4.2.2.- Tasa de descuento aplicable:

Objeta también el apelante que en la fórmula matemática empleada para el cálculo de la incapacidad sobreviniente se haya tomado una tasa de descuento del 4%, diferente a la del 8% empleada habitualmente por los Tribunales, lo que arroja como resultado un monto indemnizatorio que considera exorbitante

Confrontando la materia de agravios con lo resuelto, y teniendo en cuenta el criterio uniforme de la Sala IIa. de la Excma. Cámara que integro sobre la cuestión debatida, la que concuerda con la doctrina y jurisprudencia local y nacional al respecto, entiendo que el agravio del apelante resulta atendible y que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto debe prosperar, con el alcance que seguidamente se explicará.

Hasta no hace mucho tiempo eran frecuentes las sentencias dictadas en las distintas jurisdicciones de nuestro país en las cuales era una incógnita el procedimiento seguido por el juez para la determinación de la indemnización, sin perjuicio de algunas referencias a fundamentos meramente retóricos -como circunstancias personales de la víctima- y de la cita de alguna norma procesal -como el art. 267 del CPCC o el art. 165 del CPCCN-, lo que les permitía arribar a un número mágico. Hoy existe en la doctrina y en la jurisprudencia cierto consenso sobre que una sentencia, al fijar una cifra indemnizatoria, debe explicar cómo se llega a ella, para permitir un control de razonabilidad y disipar cualquier sospecha de arbitrariedad.

Es así como esta Sala, a partir de Gómez c. Cano (CCCTuc., Sala II, Sentencia N° 331, 26/09/12), ha adoptado el llamado sistema de la renta capitalizada -o, más propiamente, del valor actual de una renta constante-, idéntico al previsto en el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación que entró a regir a partir del 1° de agosto de 2015, a los fines de la estimación de la indemnización por el rubro incapacidad sobreviniente. Es decir que ya desde el año 2012, aún antes de la vigencia del nuevo ordenamiento de fondo aplicable en el caso concreto (art. 7 CCCN), este Tribunal aplicaba dicha fórmula matemática para la estimación de una indemnización por incapacidad sobreviniente.

Ello en la consideración de que un juez para fundar debidamente su sentencia debe, en primer término, seguir pautas matemáticas que le permitan explicar con cierto grado de objetividad el resultado indemnizatorio al que arriba, para luego, teniendo en consideración las circunstancias particulares, ajustar equitativamente dicho resultado al caso concreto. Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta que la actora percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no

espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo (lucro cesante futuro), no resulta apropiado para el caso el sistema de cómputo lineal de las ganancias perdidas, apto para la determinación de la indemnización del lucro cesante pasado o actual (v. gr., en los daños a la integridad psicofísica, las ganancias perdidas durante la etapa terapéutica hasta el restablecimiento), sino el de la renta capitalizada (consagrado actualmente, para el cálculo de la incapacidad sobreviniente, por el art. 1746 del CCCN), adecuado para el cálculo del lucro cesante futuro. El primero consiste, simplemente, en la suma total de los ingresos frustrados. El segundo, en acordar un capital idóneo para generar una renta, la cual no se calcula solamente sobre la base de la productividad del capital, sino que este mismo en algún momento debe considerarse como renta y consumirse en cuanto tal, de modo que la suma indemnizatoria se agote al cabo del lapso por el cual se acuerda el resarcimiento. O, más sencillamente, el sistema de la renta capitalizada consiste en determinar el valor actual de una renta futura (MOISSET DE ESPANÉS, Luis - MOISÁ, Benjamín, Lucro cesante y daño futuro, en Reparación de daños a la persona, AA. VV. -Félix A. TRIGO REPRESAS y María Isabel BENAVENTE, Directores-, t. I, p. 381, La Ley, Buenos Aires, 2014). Nada impide que la renta cuyo valor actual se quiere determinar sea variable, pero ello exige una concluyente y convincente actividad probatoria de la parte interesada. Por lo general, para la determinación de una indemnización por incapacidad sobreviniente bastará con la determinación del valor actual de una renta constante.

La fórmula de matemática financiera a aplicar para determinar el valor actual de una renta constante es:C = a * (1 - V n) * 1/i, donde V n = 1/(1 + i) n . Corresponde precisar que: C es el monto indemnizatorio a averiguar; a representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); n es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; i representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y Vn es el valor actual. Como el presente caso trata de una incapacidad del 36 % (determinada por el a quo sobre la base de la pericia médica y psicológica, y no objetada por el apelante), el resultado obtenido debe ser ajustado a tal porcentaje.

Ahora bien, aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática del lucro cesante, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. Corresponde considerar: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que al momento del accidente tenía 33 años de edad; c) que su expectativa de vida es de 75 años según el criterio del fallo apelado; d) que el actor percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo; e) que la incapacidad determinada por el a quo, es del 36% (informe pericial médico del 23/12/2021, informe perito psicóloca clínica y forense del 18/11/2021, cálculo de capacidad restante efectuado en la sentencia, no cuestionado por el apelante); f) que, a falta de otro parámetro debidamente acreditado, el salario adoptado para el cálculo debe ser el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de la presente resolución, toda vez que tratándose de una deuda de valor debe ser estimada al momento más próximo a la sentencia indemnizatoria, que es para enero de 2025 la suma de $286.711 (Cf. https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario); y g) por último, que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, efectuados los cálculos correspondientes, con la fórmula de la renta capitalizada, que emplea una tasa de desagio de descuento del 8%, corresponde fijar en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente la suma de $ 16.110.678,09, que se estiman a la fecha de la presente sentencia de Cámara, con más los intereses en la forma y con las tasas que manda a pagar la sentencia apelada. Por este monto prospera el recurso de apelación interpuesto.

Las llamadas fórmulas Vuoto, Marshall, Méndez, con origen en el fuero laboral, son variantes de una misma e idéntica fórmula que con el tiempo ha ido modificándose, de acuerdo con el criterio y los

requerimientos de justicia de cada tribunal.

Esto nos permite distinguir aspectos constantes y aspectos variables en la aplicación de la fórmula. Los aspectos constantes hacen a la esencia misma de la fórmula y son iguales en todos los casos (Vuoto, Marshall, Méndez).

Los aspectos variables cambian en las distintas aplicaciones de la fórmula, como hemos dicho, de acuerdo con cada caso y criterio del tribunal que se trate.

Los aspectos constantes son: a) una incapacidad estimada en términos porcentuales (en caso de muerte, 100%); b) una indemnización calculada en proporción a la edad, ingresos e incapacidad del damnificado; y c) el pago anticipado de una renta, lo cual impone efectuar los descuentos correspondientes por pago adelantado, para evitar un enriquecimiento sin causa. Los aspectos variables son: a) la edad, los ingresos y la incapacidad del damnificado, los cuales varían según cada caso en particular; b) el tope de edad (por ejemplo, expectativa de vida o edad jubilatoria); y c) el interés del descuento (6%, 8%, etc.).

En el caso de la incapacidad sobreviniente por accidentes de tránsito, con connotaciones diferentes a los accidentes laborales, desde 2012 esta Sala ha estimado como justo y equitativo tomar la expectativa de vida (75 años) y no la edad jubilatoria (65 o 60 años), como edad tope para el cálculo indemnizatorio; una tasa de interés de descuento del 8% anual -interés puro, no bancario-, la que se considera razonable en el actual contexto inflacionario y los intereses bancarios vigentes; y el SMVM vigente a la fecha de la sentencia, en caso de un ingreso menor, o a falta de prueba del mismo. En esa línea también se ha pronunciado la CSJT, sentencia N° 1487 del 16/10/2018, “Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Wálter Sebastian s/ Daños y perjuicios”.

Por lo demás, debe tenerse presente que en el cálculo del lucro cesante futuro siempre existe una gran dosis de ficción, pues, en cierta forma se está prediciendo el futuro, pero en la práctica no existe otra forma más objetiva y previsible que una fórmula matemática para la estimación de la incapacidad sobreviniente producto de un accidente, la cual deberá adecuarse a las circunstancias probadas de la causa, y ajustarse en más o en menos según las particularidades del caso, por razones de equidad (CCCTuc., Sala II,Sánchez de Rodríguez c. Pérez, Sentencia N° 699, 27/11/17, entre otras) y también atendiendo a los límites del recurso y a los términos de la resolución apelada, al no resultar posible modificar algunos parámetros de la fórmula empleada por el sentenciante, en perjuicio del apelante, por no haber sido objetados por la actora, como ya se anticipara.

4.2.3.- Conforme lo expuesto en los puntos 4.2.1.- y 4.2.2.- , corresponde admitir el agravio del apelante sobre el modo de cálculo de la incapacidad sobreviniente, y tomar como parámetro de cálculo el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia, y en la fórmula se aplicará una tasa de descuento del 8%, por considerarse que es la más adecuada a las circunstancias del caso, además de ser el criterio adoptado por este Tribunal desde el año 2012.

En consecuencia, corresponde modificar la sentencia del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Ia. Nominación del 6/02/2024, sólo en cuanto al monto por el que prospera la incapacidad sobreviniente, que queda fijado en la suma de $ 16.110.678,09, estimada a la fecha de la presente sentencia de Cámara, y que deberá pagarse con los intereses, el descuento de la suma ya pagada por ART, y en los porcentajes (50%) determinados en la sentencia apelada.

4.4.- El agravio fundado en que el monto otorgado en concepto de daño moral resulta excesivo y viola el principio de congruencia, resulta inadmisible.

El apelante se queja porque el a quo acordó al damnificado una suma superior a la reclamada en la demanda, y entiende que ello comporta violación del principio de congruencia.

No le asiste razón.

De inicio cabe advertir que la demanda de autos fue interpuesta el 25/03/2015 (Cf. fs. 5/11 de las actuaciones digitalizadas), es decir hace casi diez años atrás, oportunidad en la que el actor reclamó en concepto de daño moral las suma de $ 10.000. Basta con reparar en el monto requerido para advertir que, al día de hoy, esa suma no podría reparar ningún daño derivado de un accidente.

Pero, además, la partida indemnizatoria del daño moral ha sido estimada por el juez al momento de la sentencia. Y en el contexto inflacionario actual no puede considerarse un quiebre en la congruencia la diferencia aritmética entre lo pretendido en la demanda y lo concedido por el tribunal en la sentencia, cuando la tarea de cuantificar y expresar en términos nominales el valor de los daños ha sido realizada por el juez al momento de fallar, tal como aconteció en el caso, máxime cuando se trata de un rubro estimativo, sujeto en gran medida a la prudencia judicial.

En consecuencia, no corresponde sino desestimar la queja sobre la presunta violación del principio de congruencia formulada por el apelante.

5.- Por los fundamentos expuestos corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido el 26/02/2024 por el letrado apoderado del demandado y de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, Dr. Pablo Aráoz. En consecuencia se modifica la sentencia del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Ia. Nominación, del 6/02/2024 sólo en cuanto al monto por el que prospera la incapacidad sobreviniente, que queda fijada en la suma de $ 16.110.678,09, estimada a la fecha de la presente sentencia de Cámara, con más los intereses, el descuento de lo ya pagado por la ART, y los porcentajes determinados en la sentencia apelada. En lo demás se desestima el recurso.

Atento al resultado arribado, las costas de la Alzada se imponen en un 75% a la demandada y en el 25% restante a la parte actora (arts. 61, 62, 63 y conc. CPCC).

A la MISMA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR, dijo:

En consideración al acuerdo a que se ha llegado sobre la cuestión anterior, propongo: I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido el 26/02/2024 por el letrado apoderado del demandado y de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, Dr. Pablo Aráoz. En consecuencia se modifica la sentencia del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Ia. Nominación, del 6/02/2024sólo en cuanto al monto por el que prospera la incapacidad sobreviniente, que queda fijada en la suma de $ 16.110.678,09, estimada a la fecha de la presente sentencia de Cámara, con más los intereses, el descuento y los porcentajes determinados en la sentencia apelada. En lo demás se desestima el recurso. II) COSTAS conforme lo considerado (arts. 61, 62 y conc. CPCC) IV) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ, dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en idéntico sentido.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido el 26/02/2024 por el letrado apoderado del demandado y de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, Dr. Pablo Aráoz. En consecuencia se modifica la sentencia del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Ia. Nominación, del 6/02/2024sólo en cuanto al monto por el que prospera la incapacidad sobreviniente, que queda fijada en la suma de $ 16.110.678,09, estimada a la fecha de la presente sentencia de Cámara, con más los intereses, el descuento y los porcentajes determinados en la sentencia apelada. En lo demás se desestima el recurso.

II.- COSTAS conforme lo considerado (arts. 61, 62 y conc. CPCC)

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR´ BENJAMÍN MOISÁ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 06/02/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

Certificado digital:
CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.